

JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA. Maicao, diciembre catorce (14) de dos mil veintidós (2022) - En la fecha, pasa al despacho de la Señora Juez, el presente proceso de DECLARACIÓN DE LA EXISTENCIA Y DISOLUCION DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, con radicado 2022-00260-00, que fue recibida vía correo electrónico y presentada por el abogado ELIECER QUINTERO VASQUEZ actuando como apoderado de la señora PATRICIA ARPUSHANA ARPUSHANA contra HEREDEROS INTERMINADOS del fallecido MIGUEL SEGUNDO MENDEZ ACEVEDO la misma pasa para estudio de admisión. Sírvasse proveer.

(sin necesidad de firma)
JOSE JAVIER DIAZ OLAYA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MAICAO
DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA

Maicao, diciembre dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	DECLARACIÓN DE LA EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, DECLARACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL Y SU POSTERIOR LIQUIDACIÓN.
PROVIDENCIA	AUTO INADMITE
DEMANDANTE	PATRICIA ARPUSHANA ARPUSHANA
DEMANDADO	HEREDEROS INDETERMINADOS
RADICADO:	44-430-31-84-001-2022-00260-00

Al observar el Despacho la presente demanda de EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO presentado por la señora PATRICIA ARPUSHANA ARPUSHANA a través de apoderado judicial y contra HEREDEROS INDETERMINADOS del causante MIGUEL SEGUNDO MENDEZ ACEVEDO, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. P., se INADMITE la misma, con apoyo en las siguientes consideraciones:

En cuanto a la DEMANDA:

- (i) Se deberá allegar nuevo poder, esto atendiendo que revisado el mandato aportado con la demanda se denota que en el mismo se le dio facultad para iniciar proceso de “EXISTENCIA y DIOSLUCION DE SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO”, y no para el reconocimiento de la EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO

como el que hoy presenta el profesional del derecho, causando esto, inexactitud y confusión en las pretensiones. Téngase en cuenta que según lo estipula la parte final del inciso segundo del artículo 76 del CGP, en los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados. (artículo 84 N° 1 C.G.P.).

En la anterior circunstancia, se puede predicar que se incurre de esa manera en las causales de inadmisión consagradas en el numeral 2º, del artículo 90 del C. G. P., por lo que así se declara, y se le concederá a la parte actora el término de cinco (5) días para que proceda a subsanar el defecto advertido, haciéndosele saber que de no proceder de conformidad a lo ordenado devendrá el rechazo de la demanda.

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda de EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO presentado por la señora PATRICIA ARPUSHANA ARPUSHANA a través de apoderado judicial y contra HEREDEROS INDETERMINADOS del causante MIGUEL SEGUNDO MENDEZ ACEVEDO.

SEGUNDO: Concédase a la demandante el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos de que adolece la demanda conforme a lo anotado, advirtiéndole que de no hacerlo se rechazara la presente demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SIN NECESIDAD DE FIRMA

(Art 7 Ley 527 de 1999,

Art 2 inc. 2 Ley 2213 de 2022,

Art 28 Acuerdo PCsja20-11567 CSJ)

YENI ALEXANDRA LOAIZA ÁLZATE

JUEZ

JJDO